

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

HOSPITAL DAMAS
(Hospital o Patrono)

y

**UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS
DE LA SALUD (U.L.E.E.S.)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-808

SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
Dpto. de Dietas y Cafetería

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las facilidades del Patrono en Ponce, Puerto Rico el 24 de septiembre de de 2010. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 15 de octubre de 2010.

La comparecencia registrada fue:

Por el Hospital Damas, en adelante “el Patrono”: el Lcdo. Polonio García, Asesor Legal y Portavoz; y los señores Gilberto Cuevas y Coralís Martínez en calidad de Representantes.

Por la Unión Laboral de Enfermeras (os) y Empleadas (os) de la Salud, en adelante “la Unión”: el Lcdo. Teodoro Maldonado, Asesor Legal y Portavoz; la señora Ingrid Vega, Representante; señores Israel Rivera, Ana Quirindongo, José Figueroa, y José Luis Cintrón, en calidad de Querellantes.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo a sus posiciones.

II. SUMISIÓN

Que el Honorable Árbitro determine si la querrela del caso de autos es o no arbitrable sustantivamente.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXXV **EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN**

Este Convenio entrará en vigor el 13 de septiembre de 2002, fecha a la cual se retrotraerán los efectos del mismo y continuará en vigor hasta la medianoche del 12 de septiembre de 2006.

El Convenio quedará prorrogado automáticamente, y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Hospital no estará en la obligación de negociar con la Unión antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio.

Las notificaciones, de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas personalmente por una parte a la otra enviada por correo certificado, con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

El Convenio Colectivo entre el Hospital Damas y la Unión Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud expiró el 12 de septiembre de 2006 y el mismo no fue renovado, ni su vigencia fue extendida por acuerdo alguno entre las partes. Los hechos que

propiciaron que la Unión presentara la presente controversia ocurrieron el 11 de agosto de 2009.

V. OPINIÓN

Al inicio de los procedimientos de rigor, el Patrono hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo cuestiones de orden sustantiva. Sostuvo, que la querella no era arbitrable sustantivamente debido a que no existe un Convenio Colectivo vigente que vincule a las partes. Por otra parte, la Unión se reservó el derecho de hacer su argumentación mediante alegato escrito.

Luego de un análisis de la evidencia documental presentada, concluimos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

Está claramente establecido que la jurisdicción que posee un árbitro para entender en cualquier asunto, se la otorgan las partes al momento de contratar. Por tal razón, se entiende que es el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión, los que determinan las condiciones o limitaciones que debe tener un árbitro al momento de sopesar la prueba para luego redactar un laudo.

A esos efectos, el Tribunal Supremo Federal determinó en el caso de Litton Financial Printing v. NLRB, 501 US 190 (1991), que los agravios ocurridos luego de la expiración del convenio colectivo, en momentos en que el acuerdo no tiene vigencia, no pueden ser arbitrables debido a que el arbitraje es una materia contractual que no debe ser impuesta más allá del alcance que tiene el acuerdo entre las partes. Por tal razón, el árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dichas quejas o agravios.

La evidencia admitida y no controvertida establece que para la fecha de los hechos, el 11 de agosto de 2009, no existía convenio colectivo vigente debido a que éste había expirado el 12 de septiembre de 2006. Por tal razón, ésta árbitro carece de jurisdicción o autoridad para determinar si la reclamación estuvo o no justificada. En ausencia de prueba por parte de la Unión que establezca que la reclamación de la querellante tuvo lugar antes de expirar el Convenio Colectivo; o la existencia de un acuerdo de arbitrar la querella luego de haber expirado el Convenio Colectivo, se procede a declarar la misma como no arbitrable.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente. Se decreta el cierre y archivo con perjuicio de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 2010.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de octubre de 2010, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO POLONIO J GARCÍA
BUFETE SALA

COND SAN VICENTE
8169 CALLE CONCORDIA STE 102
PONCE 00717-1556

SR GILBERTO CUEVAS
REPRESENTANTE
HOSPITAL DAMAS
2213 PONCE BY PASS
PONCE PR 00717-1318

LCDO TEODORO MALDONADO RIVERA
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

SRA INGRID VEGA
REPRESENTANTE
ULEES
URB BELLA VISTA
4107 CALLE NUCLEAR
PONCE PR 00716-4148

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III